

EL MÉTODO DE INTEGRACIÓN GLOBAL: ARTÍCULOS 33 A 36 DEL REAL DECRETO 1159/2010 (IV)

JUAN MIGUEL BÁSCONES RAMOS

*Interventor y Auditor del Estado
Asesor Técnico del Tribunal de Cuentas*

Extracto:

EL presente trabajo aborda el tratamiento que a los efectos de la formulación de cuentas anuales consolidadas hay que dar, de acuerdo con el Real Decreto 1159/2010, a las participaciones indirectas en sociedades dependientes, las adquisiciones inversas, las operaciones en virtud de las cuales se adquiera el control sin contraprestación, la adquisición del control sin participación en el capital de la sociedad dependiente y las adquisiciones por la sociedad dependiente de participaciones en el capital de su sociedad dominante.

Palabras clave: participaciones indirectas, adquisiciones inversas, combinaciones de negocios por etapas, combinaciones de negocios sin contraprestación y acciones propias.

CONSOLIDATED FINANCIAL STATEMENTS (IV): ARTICLES 33 TO 36 OF ROYAL DECREE 1159/2010

JUAN MIGUEL BÁSCONES RAMOS

*Interventor y Auditor del Estado
Asesor Técnico del Tribunal de Cuentas*

Abstract:

THE present work analyses the accounting operations that must be undertaken for preparing consolidated financial statements in accordance with Spanish R.D 1159/2010 in relation to the following issues: indirectly controlled subsidiaries, reverse acquisitions, business combinations achieved without the transfer of consideration, business combination without the ownership in subsidiaries' equity and the situation in which a subsidiary acquires its parent's equity instruments.

Keywords: indirectly controlled subsidiaries, reverse acquisitions, Business combinations achieved in stages, business combination without the transfer of consideration and acquisition of equity instruments.

Sumario

1. Participaciones indirectas.
 - 1.1. Ejemplo. Dominio indirecto. Cronología de las participaciones. Diferencias de valor razonable de activos en el consolidado del subgrupo y en el del grupo.
2. Adquisiciones inversas.
 - 2.1. Ejemplo de adquisición inversa.
3. Adquisición del control sin transferir contraprestación.
 - 3.1. Ejemplo de eliminación de cláusulas estatutarias.
4. Adquisición del control sin participar en el capital de la sociedad dependiente.
5. Adquisición de participaciones de la sociedad dominante.

Bibliografía.

1. PARTICIPACIONES INDIRECTAS

Estamos ante un supuesto de participaciones indirectas cuando el control de la sociedad dominante no se ejerce como consecuencia de una participación directa en el capital social de la sociedad dependiente, sino a través de una participación mayoritaria en una sociedad que a su vez tiene una participación mayoritaria en el capital social y los derechos de voto de dicha sociedad.

El artículo 3.2 del reglamento, lo mismo que el artículo 43 del Código de Comercio, dispone que:

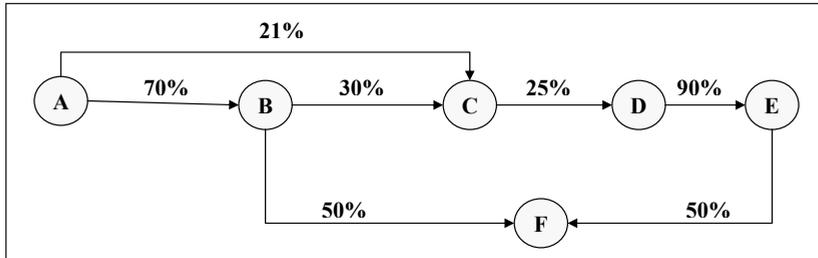
«A los efectos de lo previsto en el apartado anterior el número de votos que corresponde a la sociedad dominante, en relación con las sociedades dependientes indirectamente de ella, será el que corresponda a la sociedad dependiente que posea directamente los derechos de voto sobre estas o a las personas que actúen por cuenta de o concertadamente con cualquier otra persona».

De esta forma, si la sociedad «A» dispone directamente del 80 por 100 del capital y los derechos de voto de la sociedad «B» y esta posee también el 60 por 100 del capital y los derechos de voto de la sociedad «C», desde el punto de vista mercantil, a los solos efectos de determinar la composición del grupo y por tanto de la obligación de formular cuentas consolidadas, la participación en poder de voto de la sociedad «A» sobre la sociedad «C» es del 60 por 100. Esto es así porque la norma atribuye a la sociedad «A» la totalidad de los derechos de voto que «B» posee de «C». En otras palabras si «B» es dependiente de «A», se atribuyen a «A» los derechos de voto que «B» tiene de «C».

Sin embargo, aunque a efectos mercantiles la participación en poder de voto (tanto de control) de «A» sobre «C» sea del 60 por 100, la participación de «A» en el patrimonio de «C» (tanto de participación efectiva) es solo del 48 por 100 ($80\% \times 60\%$) y es ese el porcentaje que se tiene en cuenta para calcular la participación de la sociedad dominante en los recursos generados por la sociedad «C» desde su incorporación al grupo y la participación de los socios externos.

EJEMPLO 1:

Dadas las siguientes relaciones accionariales que comportan la posesión del porcentaje de capital y de derechos de voto que figura en el gráfico adjunto, determine la participación patrimonial de la sociedad «A» en el resto de sociedades, el alcance de la obligación de consolidar y el método de consolidación que en cada caso resulte aplicable.

**Solución:**

Existen dos grupos, el primero lo forman «A», «B» y «C». El segundo grupo lo integran «D» y «E». En ambos grupos la sociedad «F» tendría la consideración de multigrupo y en el primero de los grupos, el formado por «A», «B» y «C», la sociedad «D» tendría la consideración de asociada.

El tanto efectivo de participación de la sociedad «A» en el patrimonio de las sociedades del ejemplo sería:

1. En el grupo que lidera «A»:

\overline{AB} : 70 por 100.

\overline{AC} : 42 por 100. Un 21 por 100 indirectamente a través de «B» ($70\% \times 30\%$) más un 21 por 100 de forma directa.

\overline{AD} : 10,5 por 100. Indirectamente a través de «C». La participación en «C» es de 42 por 100 que multiplicado por el 25 por 100 que esta sociedad posee de «D» arroja el resultado del 10,5 por 100 de participación de «A» en «D».

\overline{AE} : 9,45 por 100. Es el resultado de multiplicar la participación de «A» en «D» que es del 10,5 por 100 por el 90 por 100 de participación que «D» posee en «E».

\overline{AF} : 39,725 por 100. Es el resultado de multiplicar la participación de «A» en «E» que es del 9,45 por 100 por el 50 por 100 de participación que «E» posee en «F», más la participación que «A» posee en «F» a través de «B» que es del 35 por 100 ($70\% \times 50\%$).

El cómputo de los derechos de voto, a los efectos de la obligación de formular cuentas consolidadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 del Real Decreto 1159/2010 arroja los siguientes resultados.

.../...

.../...

→ AB: 70 por 100. Por tanto «B» es dependiente de «A».

→ AC: 51 por 100. Un 30 por 100 indirectamente a través de «B» y un 21 por 100 de forma directa. Por tanto «B» es dependiente de «A».

→ AD: 25 por 100. Indirectamente a través de «C». Por tanto, «D» es sociedad asociada del grupo que lidera «A».

→ AE: 0 por 100. Para que se pueda atribuir a «A» los derechos de voto que directamente posee «D» sería necesario que «D» fuese una sociedad dependiente de «A», cosa esta que efectivamente no es.

→ AF: 50 por 100. Indirectamente a través de «B». Se supone que «F» es multigrupo porque el hecho de que esté participada a partes iguales por «B» y «E» (sociedad no perteneciente al grupo que lidera «A»), determina en la práctica ambas sociedades que ostenten de hecho un derecho de veto en la toma de decisiones que afecten al gobierno de «F».

Las sociedades «A», «B» y «C» consolidarían por el método de integración global. En cuanto a «F», en su condición de sociedad multigrupo, la sociedad dominante «A» podría optar por consolidarla por el método de integración proporcional, o por aplicar el procedimiento de puesta en equivalencia. Por último, a la sociedad «D», en su condición de sociedad asociada, se le aplicaría el procedimiento de puesta en equivalencia, teniendo en cuenta que si dicha sociedad estuviese obligada a formular cuentas consolidadas, el procedimiento de puesta en equivalencia se aplicaría, no a las cuentas individuales de «D», sino a las cuentas consolidadas del grupo liderado por «D» (art. 52.2 NOFCAC).

2. En el grupo que lidera «D» su sociedad dependiente «E» se consolidaría por el método de integración global y «F», bien por el método de integración proporcional, bien aplicando el procedimiento de puesta en equivalencia.

En cuanto al tratamiento contable de las participaciones indirectas, este se regula en el artículo 35 del reglamento que, como ya se ha señalado, establece para la formulación de cuentas consolidadas lo mismo que su predecesor, el artículo 30 del Real Decreto 1815/1991, esto es, que la consolidación se efectúe por etapas.

La consolidación por etapas

La consolidación por etapas únicamente supone que la eliminación inversión-patrimonio neto, así como la atribución de resultados, se vaya haciendo por etapas, primero la sociedad dependiente «más alejada» hasta llegar a la eliminación inversión-patrimonio neto de la sociedad dependiente directamente participada por la sociedad dominante. Al margen de esa especialidad, el proceso de consolidación es el normal, por lo que se siguen los siguientes pasos:

- El fondo de comercio de consolidación se calcula, para cada sociedad, en la forma establecida en el artículo 26, esto es, por diferencia entre el importe de la contraprestación transferida y el valor razonable de la porción correspondiente del patrimonio cuyo control se adquiere.
- Se procede a homogeneizar las cuentas de las sociedades incluidas en el conjunto consolidable conforme a lo dispuesto en los artículos 16 a 19 del reglamento.
- Una vez efectuada la homogeneización se procederá a la agregación de las diferentes partidas integrantes de las cuentas anuales.
- Sobre los estados financieros agregados se practicarán los correspondientes ajustes de consolidación por operaciones internas conforme a lo señalado en los artículos 41 a 49.

Una vez efectuadas las operaciones y ajustes citados se procederá a realizar por etapas, primero la sociedad más alejada de la dominante y así sucesivamente hasta llegar a la sociedad participada directamente por la dominante, la eliminación inversión-patrimonio neto y la imputación de resultados de las sociedades dependientes.

Es importante señalar que para el cálculo del fondo de comercio hay que tener en cuenta la cronología de las participaciones, de forma que el fondo de comercio de consolidación por la participación en una sociedad que a su vez es dominante de otra u otras se realizará comparando el coste de la combinación de negocios ¹ con el valor razonable de los activos y pasivos, no de la sociedad directamente participada, sino también los de sus sociedades dependientes. Es decir, que para el cálculo del fondo de comercio se tiene en cuenta no el patrimonio que resulta de las cuentas individuales de la sociedad dependiente, sino el patrimonio del grupo que corresponde a dicha sociedad dependiente.

Al hilo de lo anterior hay que tener en cuenta que los activos y pasivos del grupo liderado por la sociedad dependiente figurarán en las cuentas consolidadas de dicho grupo por los valores que correspondan, que no tienen por qué coincidir con los valores asignados a dichos activos y pasivos en las cuentas consolidadas del grupo mayor del que forman parte. Esto es así porque cuando una sociedad, por ejemplo sociedad «X», adquiere el control de otra, por ejemplo sociedad «Z» que forma un subgrupo de sociedades (por ser a su vez dominante de la sociedad «Y»), ha de valorar los activos y pasivos de las sociedades que forman el subgrupo que forman «Z» e «Y» a su valor razonable a la fecha en la que la sociedad «X» adquiere el control, por lo que dicho valor no tiene que coincidir con el que figura en las cuentas consolidadas del subgrupo.

Así por ejemplo, si en las cuentas consolidadas del subgrupo que forman las sociedades «Z» e «Y» figurase un terreno con un valor de 100 u.m. Si en una fecha posterior la sociedad «X» adquiriese el control de dicho subgrupo y en dicha fecha el valor razonable del terreno fuese de 140 u.m.,

¹ Este es el término que utiliza la norma de registro y valoración (NRV) 19.^a, así como la NIIF 3, si bien el artículo 26 del reglamento se refiere al importe de la contraprestación transferida.

en las cuentas consolidadas formuladas por «Z» el terreno deberá figurar por 100 u.m., pero en las cuentas consolidadas formuladas por «X» el citado terreno se reconocerá por un importe de 140, lo que afectará al cálculo del fondo de comercio. La plusvalía del terreno de 40 u.m., se imputará, en las cuentas consolidadas formuladas por «X», a los socios externos de «Z» y a reservas de «X» (en función del tanto de participación efectivo de «X» en «Z»).

Mayores problemas se presentan con la interpretación que hay que dar al artículo 35.2 b) del reglamento a los efectos del cálculo del fondo de comercio de consolidación y la valoración que a estos efectos hay que dar a los fondos de comercio adquiridos por las sociedades dominantes de cada uno de los subgrupos. En este aspecto cabe decir que el fondo de comercio adquirido por la sociedad dominante del grupo se ha de calcular por diferencia entre la contraprestación trasferida y el valor razonable de los activos identificables y pasivos del subgrupo asumidos.

Comoquiera que el fondo de comercio que figura en las cuentas consolidadas de un subgrupo no cumple con los requisitos establecidos en la NRV 5.^a del Plan General de Contabilidad (PGC) ya que ni es separable, ni surge de derechos legales o contractuales, cabe decir que no es un activo identificable y que, por tanto, debe darse de baja a los efectos de calcular el fondo de comercio adquirido por la sociedad que adquiere el control de dicho subgrupo. En apoyo de esta interpretación de lo dispuesto en el artículo 35.2 b) de las Normas de Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas (NOFCAC) encontramos el artículo 26 que entendemos puede aplicarse por analogía. El citado artículo 26 establece que para el cálculo del fondo de comercio de consolidación hay que dar de baja, si lo hubiese, el fondo de comercio que figure en las cuentas individuales (por ejemplo procedente de una fusión previa) de la sociedad cuyo control se adquiere.

Sin perjuicio de que la anteriormente expuesta es la interpretación ajustada al tenor literal del artículo 35.2 b) ², consideramos oportuno señalar que cabe otra opción. En efecto, el fondo de comercio adquirido por la sociedad dominante de un subgrupo de sociedades podría considerarse un activo más de esta, porque lo ha comprado, y por tanto ha de imputarse también a sus socios externos. Nos referimos a los socios externos de la dominante del subgrupo, no a los socios externos de su dependiente ya que la NOFCAC, a diferencia de la normativa internacional, no permite reconocer el fondo de comercio total sino solo el adquirido por la sociedad dominante. Si seguimos esta opción, el fondo de comercio de la sociedad dependiente de un subgrupo adquirido por su sociedad dominante, no debe darse de baja para calcular el fondo de comercio que surge cuando una sociedad adquiere el control de dicho subgrupo de sociedades.

La diferencia entre la primera opción apuntada, que es la que sigue las NOFCAC, y esta última, es que en esta el fondo de comercio del grupo es superior al calculado en la primera opción ya que no se da de baja el fondo de comercio adquirido por la dominante del subgrupo. Por el contrario, los socios externos en la segunda opción presentan un saldo mayor, ya que el fondo de comercio adquirido por la sociedad dominante del subgrupo se imputa en el porcentaje correspondiente a los socios externos de dicha sociedad.

² Por si hubiera dudas, estas se despejan en la exposición de motivos del reglamento en la que se señala que es necesario dar de baja los fondos de comercio previos.

1.1. Ejemplo. Dominio indirecto. Cronología de las participaciones. Diferencias de valor razonable de activos en el consolidado del subgrupo y en el del grupo

EJEMPLO 2:

La sociedad «A» adquirió el 31-12-X4 el 80 por 100 del capital de «B» por 500 u.m. En la citada fecha el patrimonio contable de «B» ascendía a 600 u.m. (Capital: 300. Reservas: 75. Resultado: 25). Se sabe que hay un terreno en el balance de «B» situado en Hoyo de Manzanares cuyo valor razonable excede del contable en 20 u.m. (valor contable: 10 u.m. para un valor razonable de 30 u.m.) por lo que el valor razonable del patrimonio de «B» ascendía a 420 u.m.

La sociedad «X» adquirió el 31-12-X6 el 60 por 100 del capital de «A» por 1.000 u.m. En la citada fecha el valor razonable del patrimonio de «A» ascendía a 1.200 u.m. (Capital: 1.000. Reservas: 500). Se sabe que el valor razonable del patrimonio de «A» coincide con su valor contable. En cuanto al patrimonio de «B» todos sus activos y pasivos tienen un valor razonable coincidente con sus valores contables, salvo el terreno de Hoyo de Manzanares, que como consecuencia de un cambio en el planeamiento urbanístico tiene ahora un valor razonable de 60 u.m. por lo que excede de su valor contable en 50 u.m.

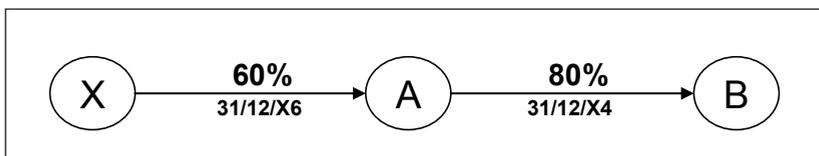
Las cuentas de patrimonio de las sociedades «A» y «B» a 31-12-X6 y 31-12-X8 presentaban los siguientes saldos.

	31-12-X6	31-12-X6	31-12-X8	31-12-X8
	«A»	«B»	«A»	«B»
Capital	1.000	300	1.000	300
Reservas	500	200	600	500
Pérdidas y ganancias	10	25	20	30

Se pide:

Ajustes y eliminaciones para formular las cuentas consolidadas de los ejercicios X6 y X8 sabiendo que el terreno de «B» que estaba infravalorado a la fecha en que «A» adquirió su control no ha perdido valor.

Solución



.../...

.../...

Por la adquisición del control de «B» por la sociedad «A» el 31-12-X4 surge un fondo de comercio de 164 u.m. según resulta de los siguientes cálculos:

$$500 - 0,8 \times (300 + 100 + 20) = 164$$

Por la adquisición del control de «A» por la sociedad «X» el 31-12-X6 surge un fondo de comercio de 118 u.m. En efecto cuando la sociedad «X» adquiere el 31-12-X6 el 60 por 100 del capital de «A» está adquiriendo realmente el 60 por 100, no del patrimonio de «A» según cuentas individuales, sino del patrimonio del grupo «AB» atribuible a la sociedad «A». Es por ello que para calcular el fondo de comercio de consolidación por la participación de «X» en «A» tenemos que comparar el coste de la combinación de negocios (1.000 u.m.) con el patrimonio atribuible a «A» en el balance consolidado del grupo «AB» cerrado a 31-12-X6, ajustado por la revalorización del terreno y por la anulación del fondo de comercio de «B» adquirido por «A». En este sentido, el citado patrimonio ascendería a 1.470 u.m. con el siguiente desglose:

- Capital: 1.000.
- Reservas: 500.
- Reservas en sociedades consolidadas (RSC): $80 [0,8 \times (200 - 100)]$.
- Resultado de la sociedad «A»: $30 (10 + 0,8 \times 25)$.
- Plusvalía en el terreno: 24. Plusvalía en el terreno, al 80 por 100, respecto de la valoración hecha en la fecha de incorporación al grupo de «B».
- Reservas negativas por la anulación del fondo de comercio: -164.

Por tanto, el valor razonable atribuible a «A» el 31-12-X6 asciende a 1.470 u.m. En consecuencia, el fondo de comercio de consolidación ascendería 118 u.m.:

$$1.000 - 0,6 \times (1.000 + 500 + 80 + 30 + 24 - 164) = 118 \text{ u.m.}$$

La otra opción, aunque descartada por las actuales NOFCAC consistiría en considerar el fondo de comercio de 164 u.m. como un activo más de la sociedad «A», por lo que el patrimonio atribuible a «A» en el consolidado del subgrupo «AB» ascendería a 1.634 u.m. En consecuencia, el fondo de comercio adquirido por la sociedad «X» ascendería a 19,6 u.m. ($1.000 - 0,6 \times 1.634$). En este caso, el fondo de comercio que luciría en las cuentas consolidadas formuladas por «X» ascendería a 183,6 u.m., resultado de sumar el fondo de comercio adquirido por «A» de 164 u.m. y el adquirido por «X» de 19,6 u.m.

La diferencia entre la primera y la segunda opción es que en la primera el fondo de comercio es inferior en 65,6 u.m. Por el contrario, los socios externos en la segunda opción son superiores en 65,6 u.m. a los calculados en la primera debido a que el fondo de comercio adquirido por «A» que asciende a 164 u.m. se considera un activo más de esta y como tal se habría de imputar a sus socios externos que detentan el 40 por 100 del capital ($0,4 \times 164 = 65,6 \text{ u.m.}$), el otro 60 por 100 es propiedad de la dominante «X».

.../...

.../...

EJERCICIO X6

Hay que tener en cuenta que desde el punto de vista de la sociedad dominante, «X», los resultados de «A» y de «B», al haberse devengado antes de la toma de la participación, no tienen la consideración de resultados, sino de reservas. Es por ello que la cuenta de pérdidas y ganancias del grupo «XAB» a 31-12-X6 únicamente está formada por los ingresos y gastos de la sociedad dominante «X», ya que los ingresos y gastos de «A» y «B» al haberse devengado antes de su incorporación al grupo que lidera «X» no se agregan.

Conviene precisar, además, que en el año 20X6 no hay RSC ya que es el primer año de consolidación del grupo «XAB».

Por el asiento de eliminación inversión-patrimonio de la participación de la sociedad «A» en la sociedad «B»:

Código	Cuenta	Debe	Haber
100	Capital («B»)	300	
11	Reservas («B»)	200	
129	Resultado («B»)	25	
210	Terreno	20	
204	Fondo de comercio	164	
2403	Participaciones de «A» en «B»		500
11	RSC («A») [0,8 × (200 - 100)]		80
(-)	Socios externos (0,2 × 545) ³		109
129	Resultado («A») (0,8 × 25)		20

Por la revalorización del terreno hasta el importe de su valor razonable a la fecha en que «X» adquiere el control de «A» (60 u.m.) y la anulación del fondo de comercio adquirido por «A»:

Código	Cuenta	Debe	Haber
210	Terreno	30	
11	Reservas («A»)		24
(-)	Socios externos		6

Código	Cuenta	Debe	Haber
(-)	Reservas («A»)	164	
204	Fondo de comercio		164

³ Dado que estamos formulando las cuentas consolidadas del grupo que lidera «X», el beneficio de «B» se imputa a los minoritarios en la cuenta de socios externos y no en la de resultados de socios externos ya que desde el punto de vista de las cuentas consolidadas que formula «X», no son resultados, sino reservas al haberse devengado con anterioridad a la fecha en que «X» adquirió el control del subgrupo «AB».

.../...

.../...

Por la eliminación inversión-patrimonio neto de la participación de la sociedad «X» en la sociedad «A»:

Código	Cuenta	Debe	Haber
100	Capital («A»)	1.000	
11	Reservas («A») (500 + 24 - 164)	360	
129	Resultado («A»)	30	
11	RSC («A»)	80	
204	Fondo de comercio	118	
2403	Participación de «X» en «A»		1.000
(-)	Socios externos [0,4 (1.000 + 360 + 30 + 80)]		588

EJERCICIO X8

Por el asiento de eliminación inversión-patrimonio neto de la participación de la sociedad «A» en la sociedad «B»:

Código	Cuenta	Debe	Haber
100	Capital («B»)	300	
11	Reservas («B»)	500	
210	Terreno	20	
204	Fondo de comercio	164	
2403	Participación de «A» en «B»		500
11	RSC («A») [0,8 × (500 - 100)]		320
(-)	Socios externos		164

Por la revalorización del terreno hasta el importe de su valor razonable a la fecha en que «X» adquirió el control de «A» (60 u.m.) y la anulación del fondo de comercio adquirido por «A»:

Código	Cuenta	Debe	Haber
210	Terreno	30	
11	Reservas («A»)		24
(-)	Socios externos		6

Código	Cuenta	Debe	Haber
11	Reservas («A»)	164	
204	Fondo de comercio		164

.../...

.../...

Por la atribución de los resultados de «B» a la sociedad «A» y a los socios externos (SOLO EN BALANCE).

Código	Cuenta	Debe	Haber
129	Resultado («B»)	30	
129	Resultado («A»)		24
129	Resultado de socios externos		6

Por el asiento de eliminación inversión-patrimonio neto de la participación de la sociedad «X» en la sociedad «A».

Código	Cuenta	Debe	Haber
100	Capital («A»)	1.000	
11	Reservas («A»)	460	
11	RSC («A»)	320	
204	Fondo de comercio	118	
2403	Participación de «X» en «A»		1.000
(-)	Socios externos $[0,4 \times (1.000 + 460 + 320)]$		712
11	RSC («X») $[0,6 \times (460 + 320 - (360 + 30 + 80))]$		186

Por la atribución de los resultados de la sociedad «A» a la sociedad «X» y a los socios externos (SOLO EN BALANCE).

Código	Cuenta	Debe	Haber
129	Resultado («A»)	44,0	
129	Resultado («X»)		26,4
129	Resultado de socios externos		17,6

2. ADQUISICIONES INVERSAS

El método de adquisición exige identificar a la empresa adquirente. Para ello habrá, desde luego, que tener en cuenta la forma jurídica con que se instrumente la operación por la que una sociedad adquiere el control de otra, pero también hay que tener muy en cuenta el fondo económico de esta. Normalmente la empresa adquirente es la que entrega una contraprestación a cambio del negocio adquirido, pero en ocasiones, sobre todo cuando la contraprestación no consiste en efectivo u otros activos sino en títulos de patrimonio propio, la sociedad dominante desde el punto de vista legal, puede ser a los efectos exclusivamente contables la empresa adquirida. Esto es consecuencia del principio introducido en nuestro Derecho contable de la preferencia del fondo económico sobre la forma jurídica.

Para identificar a la empresa adquirente, el apartado 2.1 de la NRV 19.^a del PGC contempla los siguientes criterios:

1. Si el valor razonable de una de las empresas o negocios es significativamente mayor que el otro u otros que intervienen en la operación, la empresa adquirente normalmente será la más grande, esto es, la que tenga un mayor patrimonio medido a su valor razonable.
2. La sociedad adquirente suele ser aquella que paga una prima sobre el valor razonable de los instrumentos de patrimonio de las restantes sociedades que se combinan.

Al margen de esos criterios, se establece que si una combinación de negocios da lugar a que los socios o propietarios de una de las empresas o negocios se encuentren respecto de la entidad combinada en alguno de los supuestos previstos en los apartados a) y b) del artículo 42 del Código de Comercio, normalmente la entidad adquirente será dicha empresa. Los supuestos a que se refiere el artículo 42.1 a) y b) del Código de Comercio son aquellos que permiten, entre otros, identificar a la sociedad dominante al cumplirse la presunción de control derivada del hecho de poseer la mayoría de los derechos de voto de la entidad combinada, o la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del consejo de administración.

En estas circunstancias, y como consecuencia de la aplicación de los referidos criterios, puede suceder que el negocio adquirido sea el de la sociedad absorbente (caso de fusión), de la beneficiaria o de la que realiza la ampliación de capital. Estas operaciones las denomina la NRV 19.^a del PGC adquisiciones inversas y se deben contabilizar conforme a lo establecido en el artículo 33 del Real Decreto 1159/2010 cuyas notas más características a continuación se exponen:

1. En cuentas consolidadas los activos y pasivos de la dependiente legal (sociedad adquirente) se reconocen por sus valores contables previos a la adquisición inversa. Sin embargo, los activos y pasivos de la dominante legal (sociedad adquirida) se reconocen a su valor razonable.
2. El fondo de comercio de consolidación se calcula por diferencias entre la contraprestación transferida y el 100 por 100 del valor razonable del patrimonio neto de la sociedad dominante legal (sociedad adquirida). El importe de la contraprestación transferida se basa en el número de los instrumentos de patrimonio de la dependiente legal (sociedad adquirente) que habría sido necesario emitir para dar a los antiguos propietarios de la dominante legal (sociedad adquirida) el porcentaje de capital que poseen de esta una vez efectuada la adquisición inversa.
3. El fondo de comercio de consolidación se reconoce en el 100 por 100 de su valor, si bien no se imputa a los socios externos. En este sentido hay que destacar que el importe del fondo de comercio va a ser el mismo con independencia de cuál sea el porcentaje de participación de la dominante legal adquirido por los antiguos accionistas de la dependiente legal. Esto es así salvo que como consecuencia de la adquisición interna exista un accionista de la dependiente legal, por ejemplo la sociedad «H», que como consecuencia de la adquisición inversa se haga con el control de la sociedad adquirida y esté obligado a formular cuentas

consolidadas. En ese caso el fondo de comercio solo se reconoce en las cuentas consolidadas formuladas por «H» en el porcentaje de participación de esta sociedad sobre el negocio de la sociedad adquirida.

4. En el asiento de eliminación inversión-patrimonio neto del ejercicio en que se produce la adquisición inversa se dan de baja las cuentas de patrimonio de la dependiente legal, el interés de los socios externos se calcula sobre la base de dicho patrimonio y la diferencia entre la porción neta del patrimonio contable de la dependiente legal y la inversión efectuada por la dominante legal se imputa a reservas de esta.
5. En los ejercicios posteriores, el asiento de eliminación inversión-patrimonio neto se efectuará en los mismos términos que en el primer ejercicio, con la salvedad de que los recursos generados por la sociedad dependiente legal, se imputarán a la sociedad dominante legal en el porcentaje correspondiente en sus cuentas de patrimonio. En este sentido las cuentas que surgen exclusivamente en cuentas consolidadas de reservas, ajustes por cambios de valor y subvenciones en sociedades consolidadas se refieren, no a los incrementos de dichas partidas en la sociedad dependiente legal, sino en la dominante legal [art. 33.3 a)].

Por último, el aumento o disminución de patrimonio neto de la sociedad dependiente legal se imputará en la cuenta de socios externos en el porcentaje de participación que corresponda.

Al margen de lo anterior hay que destacar que el Real Decreto 1159/2010 ha añadido una nueva regla 10 en la norma 5.^a de elaboración de las cuentas anuales individuales «Normas comunes al balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de cambios en el patrimonio neto y el estado de flujos de efectivo», incluida en la tercera parte del PGC aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre.

De esta forma las cuentas anuales individuales que resultan de una adquisición inversa, en aplicación de los criterios recogidos en la norma de registro y valoración relativa a combinaciones de negocios, se elaborarán por la empresa adquirida (dominante legal). En consecuencia, el capital social que debe lucir en el patrimonio neto será el correspondiente a la empresa adquirida. No obstante se considerarán una continuación de las de la empresa adquirente, y en consecuencia se señala que:

- a) La información comparativa de periodos anteriores a la combinación estará referida a la de la empresa adquirente. A tal efecto, los fondos propios de la empresa adquirida deberán ajustarse retroactivamente para mostrar los que teóricamente hubiesen correspondido a la empresa adquirente. Este ajuste se realizará considerando que la variación relativa de capital social debe corresponderse con la que se hubiese producido en el supuesto de que la adquirente, legal y económica, fuese la misma empresa.
- b) En el ejercicio en que se realiza la operación de adquisición, la cuenta de pérdidas y ganancias y el estado de cambios en el patrimonio neto incluirá los ingresos y gastos de la empresa adquirente correspondientes a dicho ejercicio y los ingresos y gastos de la empresa adquirida desde la fecha en que tiene lugar la operación hasta el cierre. Se aplicarán estos mismos criterios para la elaboración del estado de flujos de efectivo.

Hay que precisar que la modificación antes apuntada, aunque hace referencia a cómo han de reflejarse las adquisiciones inversas en las cuentas anuales individuales, por analogía podría también aplicarse en la formulación de cuentas consolidadas. En este sentido es necesario destacar también lo dispuesto en el párrafo B21 de la NIIF 3 que señala que: «Los estados financieros consolidados elaborados siguiendo una adquisición inversa se emitirán bajo el nombre de la dominante legal (adquirida a efectos contables), pero se describirán en las notas como una continuación de los estados financieros de la dependiente legal (adquirente a efectos contables), con un ajuste que se realizará retroactivamente en el capital legal de la adquirente a efectos contables para reflejar el capital legal de la adquirida a efectos contables (...)».

De acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior, pudiera interpretarse que una vez realizados los ajustes de consolidación en los términos establecidos en el artículo 33 del reglamento, sería necesario reexpresar las cuentas de patrimonio, salvo las que reflejan el interés de los socios externos, al objeto de que estas puedan considerarse una continuación de las cuentas de patrimonio de la dependiente legal (aunque las cuentas consolidadas las formula la dominante legal). De esta forma cabría destacar que:

- El capital social lo forma las acciones que haya emitido la dominante legal, pero su saldo habría de coincidir con el del capital social de la dependiente legal (en el porcentaje correspondiente) más la contraprestación transferida por la adquisición de la dominante legal.
- Los saldos de reservas y demás cuentas de patrimonio serán los de la dependiente legal, en el correspondiente porcentaje de participación.

A nuestro juicio las cuentas de patrimonio, excluidas las que representan el interés de los socios externos, que han de figurar en las cuentas consolidadas formuladas de acuerdo con las NOFCAC son las que corresponden a la sociedad dominante legal. No obstante mayores dudas se nos presentan si las cuentas consolidadas se formularan de acuerdo con las normas internacionales. En ese caso pensamos, a tenor de lo dispuesto en los párrafos B21 y B22 de la NIIF 3, que una vez efectuados los ajustes de consolidación, las cuentas de patrimonio del grupo quizá deberían reexpresarse en los términos antes apuntados.

2.1. Ejemplo de adquisición inversa

EJEMPLO 3:

La sociedad «B» es una conocida empresa del sector farmacéutico cuyo único dueño y accionista es el famoso médico Dr. Rosado que comercializa el conocido crecepelelo «Vellos». La sociedad «A» está muy interesada en entrar en el negocio de las lociones capilares en las que la sociedad «B» es líder, por otra parte el Dr. Rosado tiene un gran interés en entrar en el negocio de las lociones antipiojos en las que es líder la sociedad «A».

.../...

.../...

La sociedad «A» y el Dr. Rosado llegan a un acuerdo consistente en un intercambio de instrumentos de patrimonio. El acuerdo se materializa el 31-12-X6 y consiste en la adquisición por la sociedad «A» del 80 por 100 del capital de «B». Para financiar la operación «A» amplía capital emitiendo acciones a su valor teórico razonable en cuantía suficiente, para su entrega al Dr Rosado.

Los saldos contables de las cuentas de patrimonio de «A» y «B» a 31-12-X6 son los siguientes:

	Sociedad «A»	Sociedad «B»
Capital social	1.000 (1.000 acciones)	4.000 (1.000 acciones)
Reservas	30	800
Pérdidas y ganancias	20	200

La empresa consultora que asesora a las partes en la operación considera que en el balance de «A» hay un terreno infravalorado en 100 u.m., mientras que en el balance de «B» hay una patente con una vida útil residual de 10 años cuyo valor razonable es 1.000 u.m. superior a su valor contable. Por otro lado, dicha empresa consultora fija los valores razonable-teóricos de las acciones de «A» en 1,2 u.m. y en 6 u.m. el de las acciones de «B».

El 31-12-X8 las cuentas de patrimonio de «A» y «B» presentaban los siguientes saldos:

	Sociedad «A»	Sociedad «B»
Capital social	5.000 (5.000 acciones)	4.000 (1.000 acciones)
Reservas	120	1.500
Prima de emisión	800	

Se pide:

Ajustes y eliminaciones para formular cuentas consolidadas en los ejercicios X6 y X8.

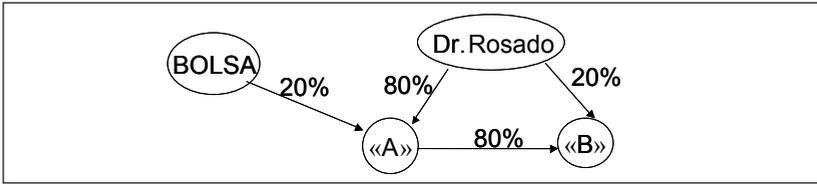
Solución:

Dado que el valor razonable del patrimonio de «B» asciende a 6.000 u.m., resulta que la sociedad «A» para adquirir el 80 por 100 del capital de «B», cuyo valor asciende a 4.800 u.m., va a tener que emitir 4.000 acciones a un precio de emisión, coincidente con su valor teórico de 1,2 u.m. ($6.000 \times 0,8/1,2 = 4.000$ acciones). Las citadas acciones se entregan al Dr. Rosado a cambio de 800 acciones de las 1.000 que este tiene de la sociedad «B», el 80 por 100 de su capital.

Después del canje de valores la sociedad «A» tiene el 80 por 100 del capital de «B» y este mismo es el porcentaje de participación que ahora tiene el Dr. Rosado en la sociedad «A».

.../...

.../...



Estamos ante un supuesto de adquisición inversa ya que aunque desde el punto de vista jurídico la sociedad dominante es la sociedad «A», y «B» sería la dependiente, desde el punto de vista de contable la sociedad «B» es la adquirente y «A» la adquirida. Esto es así porque la sociedad «B» es mucho mayor que «A» y sobre todo porque el socio anterior (Dr. Rosado) de la sociedad dependiente legal, «B», es ahora quien tiene el control de la sociedad «A». En este sentido el artículo 33 del reglamento señala que:

«(...) se consideran adquisiciones inversas aquellas en las que la operación que da lugar a la relación dominante-dependiente ha sido realizada mediante un intercambio de participaciones por el que los socios anteriores de la sociedad dependiente obtienen el control de la sociedad dominante.»

De acuerdo con el artículo 33 el patrimonio de la dependiente legal, «B», que es la sociedad adquirente desde el punto de vista contable, se valora por su valor contable, mientras que el patrimonio de la sociedad dominante legal, «A», que es la sociedad adquirida desde el punto de vista contable, se valora por su valor razonable. La contrapartida del ajuste por valor razonable del patrimonio de «A» es la cuenta de reservas.

En cuanto al coste de la combinación de negocios, el apartado 2.c.2) del artículo 33 señala que, a los efectos del cálculo del fondo de comercio, será el correspondiente al número de acciones que «B» tendría que emitir para adjudicar a los antiguos accionistas de «A» la participación que tienen después de la operación. En efecto, los antiguos accionistas de «A» tienen una participación del 20 por 100 en el patrimonio de dicha sociedad valorado en 240 u.m. (20% × 1.200 u.m.) y un 16 por 100 del patrimonio de B (20% × 80%), valorado en 960 u.m. (16% × 6.000 u.m.). Por tanto después de la adquisición inversa la participación de los antiguos accionistas de «A» en el valor razonable del patrimonio asciende a 1.200 u.m., por lo que dado que el valor razonable de una acción de «B» es de 6 u.m., dicha sociedad debería de emitir 200 acciones⁴, 1.200 u.m./6, para adjudicar a los antiguos accionistas de «A» una participación equivalente a la que tienen después de la adquisición inversa.

Dado que el valor teórico de una acción de «B» es de 6 u.m. resulta que el valor razonable de la contraprestación transferida por la adquisición del 80 por 100 de «A» es

⁴ Otra fórmula de cálculo es la que propone de DE CASO FERNÁNDEZ, Jose Carlos en «Cómo registrar las adquisiciones inversas». *Partida Doble* n.º 201 (2008). Siguiendo a este autor, el número de acciones a emitir vendría dado por el cociente entre el porcentaje de participación retenido por los antiguos accionistas y el poseído por el Dr. Rosado que habría de multiplicarse por el número de acciones de la sociedad «B» y por el porcentaje de participación efectivo de «B» que adquiere «A» (20%/80% × 1.000 × 80% = 200 acciones).

.../...

.../...

de 1.200 u.m. (200 acciones × 6 u.m.) por lo que el fondo de comercio de la sociedad «A» ascendería a 50 u.m., diferencia entre la contraprestación transferida y el 100 por 100 de los activos netos reconocidos de la sociedad «A» que asciende a 1.150 u.m. (1.050 u.m. es el patrimonio contable al que hay que añadir 100 u.m. correspondientes al terreno).

En cuanto al asiento de eliminación inversión-patrimonio neto, el artículo 33.2 d) señala que la diferencia (800 u.m.) entre el valor contable del patrimonio de «B» y la inversión en dicha sociedad más el interés de socios externos se cargue o abone a reservas de «A».

EJERCICIO X6

Por la revalorización del terreno y el reconocimiento del fondo de comercio de «A» con abono a reservas de «A» como señala el artículo 33.2 b) y c.1):

Código	Cuenta	Debe	Haber
210	Terreno	100	
204	Fondo de comercio	50	
11	Reservas («A»)		150

Por el asiento eliminación inversión-patrimonio, imputándose a reservas de «A» la diferencia entre el patrimonio reconocido de B (5.000 u.m.) y el valor contable de la participación en dicha sociedad más el interés de socios externos (4.800 + 1.000) tal y como señala el artículo 33.2 d):

Código	Cuenta	Debe	Haber
100	Capital («B»)	4.000	
11	Reservas («B»)	800	
129	Resultado («B»)	200	
11	Reservas («A»)	800	
2403	Participación de «A» en «B»		4.800
(-)	Socios externos		1.000

De esta forma el balance consolidado del grupo «AB» tendría unos activos netos reconocidos por importe de 6.200 u.m. Los activos netos reconocidos en las cuentas individuales de «B» por importe de 5.000 u.m., más el valor razonable de los activos netos de «A» que asciende a 1.200 u.m. (1.050 de activos netos reconocidos en cuentas individuales más la plusvalía en el terreno por importe de 100 u.m. más el fondo de comercio por importe de 50 u.m.).

Los saldos de las cuentas de patrimonio del grupo «BC» serían los siguientes:

.../...

.../...

- Capital: 5.000.
- Prima de emisión: 800.
- Resultados: 20.
- Reservas: -620. Resultado de ajustar las reservas de «A» en cuentas individuales más 150 u.m. por el reconocimiento de la plusvalía en el terreno y el fondo de comercio, menos 800 u.m. por el ajuste del asiento de eliminación inversión-patrimonio neto.
- Socios externos: 1.000.

Como se ha señalado, los activos netos del grupo ascienden a 6.200 u.m., si bien las cuentas de patrimonio (al margen de la cuenta de socios externos) son las de la sociedad «A», que aunque es la dominante legal, desde el punto de vista contable es la sociedad adquirida. Si seguimos lo dispuesto en el párrafo B21 de la NIIF 3 y aplicamos analógicamente a la formulación de cuentas consolidadas lo señalado en la regla 10 de la norma de elaboración de cuentas anuales individuales n.º 5 del PGC, resultaría que deberíamos reexpresar las cuentas de patrimonio del grupo «AB» a los efectos de que sean una continuación de las de la dependiente legal («B»), que es desde el punto de vista contable la sociedad adquirente. En este caso, los activos netos consolidados seguirían ascendiendo a 6.200 u.m., el interés de los socios externos a 1.000 u.m., pero las cuentas de patrimonio no serían las de la dominante legal sino las de la dependiente legal en su condición de sociedad adquirente. En este sentido, las cuentas de patrimonio presentarían los siguientes saldos:

- Capital: 4.400 u.m. dividido en 5.000 acciones (las emitidas por la dominante legal). El saldo del capital social resulta de sumar al 80 por 100 del capital de «B» antes de la adquisición inversa, 3.200 u.m. ($4.000 \times 0,8$) el importe del valor razonable de la sociedad adquirida «A» que asciende a 1.200 u.m.
- Reservas: 640 u.m. El 80 por 100 del saldo de reservas de «B» ($0,8 \times 800$ u.m.).
- Resultado del ejercicio: 160 u.m. El 80 por 100 del resultado del ejercicio de «B» ($0,8 \times 200$ u.m.).

Por consiguiente, una vez efectuados los ajustes de consolidación regulados en el artículo 33, habría que efectuar los siguientes ajustes al objeto de que las cuentas de patrimonio de la sociedad dominante del grupo no sean las de la dominante legal, «A», sino las de «B». El ajuste a realizar en el balance sería el siguiente:

Código	Cuenta	Debe	Haber
110	Prima de emisión	800	
129	Resultado («A»)	20	
100	Capital social	600	
11	Reservas («A»)		620
11	Reservas («B»)		640
11	Resultado («B»)		160

.../...

.../...

En la cuenta de pérdidas y ganancias y en el estado de ingresos y gastos reconocidos debería procederse, por un lado, a anular el resultado y los ingresos y gastos de «A»; y por otro, a reconocer el resultado de «B», así como sus ingresos y gastos al 80 por 100.

EJERCICIO X8

Por la revalorización del terreno y el reconocimiento del fondo de comercio de «A»:

Código	Cuenta	Debe	Haber
210	Terreno	100	
204	Fondo de comercio	50	
11	Reservas («A»)		150

Por el asiento eliminación inversión-patrimonio neto:

Código	Cuenta	Debe	Haber
100	Capital («B»)	4.000	
11	Reservas («B»)	1.500	
11	Reservas («A») [art. 33.2 d)]	800	
2403	Participaciones de «A» en «B»		4.800
(-)	Socios externos [0,2 × (4.000 + 1.500)]		1.100
11	Reservas («A») [0,8 × (1.500 - 1.000)]		400

Por la imputación a reservas en sociedades consolidadas de las reservas generadas por «A» desde la fecha de la adquisición inversa. En efecto «A» ha generado reservas en ese periodo por importe de 70 u.m. [120 - (30 + 20)] que de acuerdo con el artículo 33.3 a) habría que reconocer en el consolidado como RSC.

Código	Cuenta	Debe	Haber
11	Reservas	70	
11	RSC («A»)		70

De esta forma el balance consolidado del grupo «BC» a 31-12-X8 tendría los activos netos reconocidos por importe de 6.770 u.m. Los activos netos reconocidos en las cuentas individuales de «B» por importe de 5.500 u.m., más el valor de los activos netos de «A», excluida la participación en «B», que asciende a 1.120 u.m. incrementado en la plusvalía reconocida al terreno en la fecha de la combinación de negocios, 100 u.m., y el fondo de comercio de 50 u.m.

Los saldos de las cuentas de patrimonio del grupo «BC» serían los siguientes:

.../...

.../...

- Capital: 5.000.
- Prima de emisión: 800.
- Reservas: -200. Resultado de ajustar las reservas de «A» en cuentas individuales más 150 por el reconocimiento de la plusvalía en el terreno y el fondo de comercio menos 800 [art. 33.2 d)] más 400 por el ajuste del asiento de eliminación inversión-patrimonio neto menos 70 por el cargo efectuado con abono a RSC.
- RSC: 70.
- Socios externos: 1.100.

No obstante lo anterior, si seguimos lo dispuesto en el párrafo B21 de la NIIF 3 y aplicamos analógicamente a la formulación de cuentas consolidadas lo señalado en la regla 10 de la norma de elaboración de cuenta anuales individuales n.º 5 del PGC, resultaría que deberíamos reexpresar las cuentas de patrimonio del grupo «AB» a los efectos de que sean una continuación de las de la dependiente legal, que es desde el punto de vista contable la sociedad adquirente. En este caso, los activos netos consolidados seguirían ascendiendo a 6.770 u.m., el interés de los socios externos a 1.100 u.m., pero las cuentas de patrimonio no serían las de la dominante legal sino las de la dependiente legal en su condición de sociedad adquirente. En este sentido las cuentas de patrimonio presentarían los siguientes saldos:

- Capital: 4.400 u.m. dividido en 5.000 acciones (las emitidas por la dominante legal). El saldo del capital social resulta de sumar al 80 por 100 del capital de «B» antes de la adquisición inversa, 3.200 u.m. ($4.000 \times 0,8$), el importe del valor razonable de la sociedad adquirida, «A», a la fecha de la combinación de negocios inversa que ascendió a 1.200 u.m.
- Reservas: 1.200 u.m. El 80 por 100 del saldo de reservas de «B» ($0,8 \times 1.500$ u.m.).
- Reservas en sociedades consolidadas (RSC): 70 u.m. Se corresponde con el incremento de reservas de «A».

Por consiguiente, una vez efectuados los ajustes de consolidación regulados en el artículo 33, habría que efectuar el siguiente ajuste al objeto de que las cuentas de patrimonio de la sociedad dominante del grupo no sean las de la dominante legal, «A», sino las de «B». El ajuste a realizar sería el siguiente:

Código	Cuenta	Debe	Haber
110	Prima de emisión	800	
100	Capital social	600	
11	Reservas («A»)		200
11	Reservas («B»)		1.200

3. ADQUISICIÓN DEL CONTROL SIN TRANSFERIR CONTRAPRESTACIÓN

En ocasiones, una sociedad perteneciente a un grupo mercantil, ya sea esta la dominante o cualquiera de sus dependientes, adquiere el control de otra sociedad sin efectuar inversión alguna en el capital de esta.

Las operaciones en virtud de las cuales una sociedad puede llegar a adquirir el control de otra sin efectuar una inversión en su capital, esto es, sin contraprestación, normalmente se materializarán a través de cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) La sociedad ejecuta un acuerdo de reducción de capital que no afecta por igual a todos los accionistas. Como consecuencia de ello, una sociedad que tenía una participación significativa, aunque minoritaria, puede adquirir el control y convertirse en sociedad dominante.

Piénsese por ejemplo en una sociedad «X» que posee el 45 por 100 del capital de «Z» formado por 1.000 acciones. Si otro accionista de «Z» que posee el 15 por 100 de su capital se separa de forma que se amortizan sus acciones mediante la oportuna reducción de capital, resulta que después de la misma la sociedad «X» pasa a tener el 52,94 por 100 de los derechos de voto de la sociedad «Z» (450 acciones/850 acciones) sin haber efectuado inversión adicional en su capital, por lo que con efectos de la fecha de la reducción se convierte en la sociedad dominante.

- b) La sociedad se convierte en dependiente porque adquiere títulos de patrimonio propios, en cuantía suficiente para que un accionista que antes de la adquisición de la autocartera no tenía mayoría de derechos de voto, pase ahora a tenerla y por tanto a convertirse en sociedad dominante.

Se trata de un supuesto muy similar al descrito en la letra anterior ya que el significado económico de la adquisición de acciones propias es equivalente al de una reducción de capital por devolución de aportaciones a los accionistas a los que la propia sociedad compra sus acciones.

Piénsese por ejemplo en una sociedad «X» que posee el 45 por 100 del capital de «Z» formado por 1.000 acciones. Si la sociedad «Z» ejecuta un acuerdo adoptado en la junta general de accionistas consistente en la adquisición de 150 acciones propias a accionistas distintos de la sociedad «X», resulta que después de la misma la sociedad «X» pasa a tener el 52,94 por 100 de los derechos de voto de la sociedad «Z» (450 acciones/850 acciones) sin haber efectuado inversión adicional en su capital, por lo que con efectos de la fecha de la adquisición de la autocartera se convierte en la sociedad dominante.

- c) Los estatutos de una sociedad pueden contener cláusulas que limiten la concentración de poder de voto. En ocasiones se establecen cláusulas que limitan el poder de voto a un determinado porcentaje del capital, de forma que si se supera, a las acciones que superan el porcentaje se las excluye del ejercicio de sus derechos políticos.

Este tipo de cláusulas, si bien son fuente de una interesante y creciente controversia jurídica, son relativamente frecuentes. El objeto de las mismas es blindar a una sociedad, desin-

centivando operaciones hostiles que tengan por objeto adquirir su control. Hay que precisar que, con efectos de 1 de septiembre de 2010, la Ley de Sociedades de Capital en su artículo 515 declara nulos de pleno derecho este tipo de cláusulas en sociedades cotizadas.

Así por ejemplo, si los estatutos de la sociedad «Z» limitan la concentración de voto de un mismo accionista al 20 por 100 del capital, si un socio, por ejemplo la sociedad «X», posee el 60 por 100 y ningún otro supera el 20 por 100, resulta que el citado accionista aunque participe en el 60 por 100 del capital de «Z», solo tiene el 33,33 por 100 de los derechos de voto de la misma. En el citado ejemplo si el capital social de «Z» está formado por 1.000 acciones, lo cierto es que solo 600 de ellas incorporan derecho de voto de las que el accionista de referencia solo dispone de 200. Es por ello que aunque la sociedad «X» tiene el 60 por 100 del capital solo dispone del 33,33 por 100 de los derechos de voto por lo que dicha sociedad no tiene la consideración de dominante.

En este ejemplo, si la junta general de accionistas decide eliminar las cláusulas estatutarias que limitaban la concentración de derechos políticos en un mismo accionista, por ejemplo con efectos de 1 de enero de 20X11, resulta que es en la citada fecha cuando la sociedad «X» adquiere el control de «Z», ya que a partir de ese momento dispone de la mayoría de los derechos de voto, un 60 por 100.

En los tres supuestos antes comentados se da la circunstancia de que la sociedad «X» participaba en el capital de la sociedad «Z» con anterioridad a adquirir su control. En estos casos el artículo 34 del reglamento señala que se han de aplicar los criterios contenidos en el apartado 2.7 «Combinaciones de negocios por etapas» de la NRV 19.^a del PGC ya que la adquisición del control se ha efectuado mediante varias operaciones independientes realizadas en fechas diferentes. Por tanto, se han de tener en cuenta los siguientes criterios:

- El coste de la combinación de negocios coincide con el valor razonable de la participación poseída justo antes de la adquisición del control. Cualquier diferencia entre el valor razonable de la participación previa y su importe en libros se imputará a la cuenta de pérdidas y ganancias.
- Si la participación se había incluido en la cartera de activos financieros disponibles para la venta y por tanto se llevaba a su valor razonable contra cuentas de patrimonio, los ajustes de valoración practicados se transferirán a la cuenta de pérdidas y ganancias.
- El valor razonable de la participación previa se obtendrá a partir de las técnicas de valoración previstas en el Marco Conceptual de la Contabilidad. Por tanto, si los títulos representativos del capital cotizan en un mercado organizado, el valor razonable coincidiría, en principio con el precio cotizado. En otro caso el valor razonable se podría obtener a partir del precio pagado por la compra de la autocartera o el importe abonado al socio que se separa.

No obstante lo anterior, cuando en aplicación de las citadas técnicas no resultase posible obtener un valor razonable fiable, la sociedad dominante empleará el coste consolidado de la inversión. Esto es, el importe que resultaría sobre la base del valor de la participación teniendo en cuenta la parte proporcional de las reservas y del resultado del ejercicio gene-

rado por la sociedad dependiente, así como de los ajustes por cambios de valor y las subvenciones, donaciones y legados recibidos desde la fecha en que se practicó la inversión hasta la fecha de adquisición.

El fondo de comercio o diferencia negativa de primera consolidación se calculará en la forma usual, es decir, por diferencia, a la fecha en que se adquiere el control entre el coste de la combinación de negocios, esto es, el valor razonable de la participación previa, y la porción correspondiente al valor razonable del patrimonio cuyo control se adquiere.

3.1. Ejemplo de eliminación de cláusulas estatutarias

EJEMPLO 4:

La sociedad «X» adquirió el 30 de junio de 20X8 el 60 por 100 del capital de la sociedad farmacéutica «Z» por un precio de 700 u.m. En la citada fecha el patrimonio contable de «Z» estaba valorado en 1.100 u.m. (Capital: 1.000, compuesto por 1.000 acciones. Reservas: 100). Se sabe además que en la citada fecha una patente, la patente «guay» figura en el balance de «Z» por 50 u.m. si bien su valor razonable a esa fecha es de 150 u.m. La vida útil residual de dicha patente a la citada fecha era de 10 años.

La sociedad «X» no tiene ninguna otra participación significativa en ninguna otra sociedad que no sea «Z».

Los estatutos de «Z» establecen una limitación a la concentración de derechos políticos, de forma que ningún accionista puede acumular más del 10 por 100 del poder de voto en junta general de accionistas. Se sabe que al margen de la sociedad «X» ningún otro accionista de la sociedad «Z» acumula acciones por encima del 10 por 100 del capital social.

La sociedad «X» incluyó su participación en «Z» en la cartera de activos financieros disponibles para la venta. A 31 de diciembre de 2009 la inversión en «Z» está valorada en 1.080 u.m.

El 30 de junio de 2010, la junta general de accionistas de la sociedad «Z» acordó, con efectos de dicha fecha, al objeto de adaptarse a lo dispuesto en el artículo 515 de la Ley de Sociedades de Capital, modificar sus estatutos de manera que desaparece cualquier restricción al ejercicio de derechos políticos. En la citada fecha los saldos de las cuentas de patrimonio presentaban los siguientes saldos:

- Capital: 1.000.
- Reservas: 200.
- (133) Ajustes por cambios de valor: 100.
- Pérdidas y ganancias: 100.

.../...

.../...

Se sabe que la patente «guay», como consecuencia del fracaso de las políticas de investigación y desarrollo de los competidores de «Z», ha incrementado sensiblemente su valor razonable, siendo ahora de 240 u.m. frente a un valor contable de 40 u.m. (vida útil residual 8 años). Por otro lado, el activo financiero disponible para la venta (acciones de Telefónica) que presentaba a 30 de junio de 20X10 un ajuste por cambio de valor por importe de 100 u.m. fue enajenado por la sociedad «Z» el 30 de octubre de dicho año.

Sabiendo que la sociedad «Z» cotiza en bolsa y que la cotización de la acción el 30 de junio era de 2 u.m.

Se pide:

Ajustes y eliminaciones para formular las cuentas consolidadas de los ejercicios 20X10 y 20X12 sabiendo que los saldos de las cuentas de patrimonio eran los siguientes:

	31-12-20X10	31-12-20X12
Capital	1.000	1.000
Reservas	200	700
Resultado	150	50
Ajustes cambios valor	0	80

Solución:

Dada la limitación estatutaria, el 30 de junio de 20X8, cuando «X» adquiere el 60 por 100 del capital de «Z», en realidad solo dispone del 20 por 100 de los derechos de voto. En efecto, dado que ningún accionista puede disponer de más del 10 por 100 de los derechos de voto, resulta que solo otorgan derecho al voto 500 acciones de «Z», de las que «X» solo tiene 100. Es por ello que la «X» solo dispone del 20 por 100 de los derechos de voto.

La fecha de la combinación de negocios es cuando la sociedad «X» adquiere el control de la sociedad Z, circunstancia esta que se produce, no cuando adquiere la mayoría del capital (30 de junio de 20X8), sino el 30 de junio de 20X10 que es cuando se eliminan las restricciones estatutarias a la concentración de voto. Es en ese momento cuando «X» obtiene efectivamente el 60 por 100 de los derechos de voto de «Z», ya que antes su participación en derechos de voto efectivos era solo, como ya se ha dicho, del 20 por 100.

Estamos ante un supuesto en el que la sociedad «X» adquiere el control de «Z» el 30 de junio de 20X10 sin transferir contraprestación. La regulación de estas operaciones la encontramos en el artículo 34 del reglamento que se remite a lo dispuesto en el apartado 2.7 «Combinaciones de negocios por etapas» de la NRV 19.^a del PGC.

Según el artículo 34.2 el coste de la combinación de negocios es el valor razonable de la participación previa a la adquisición del control, participación cuyo coste fue de 700 u.m. y que supone un 60 por 100 del capital de «Z». Dado que las acciones de «Z» cotizan en Bolsa, su valor razonable coincidirá con el precio cotizado de 2 u.m./acción. Por tanto, el coste de la combinación de negocios asciende a 1.200 u.m. (600 acciones × 2 u.m.).

.../...

.../...

En este caso se reconocería un fondo de comercio de consolidación cuyo valor ascendería a 240 u.m. En efecto, el valor razonable del patrimonio de «Z» a 30 de junio de 20X10 es de 1.600 u.m., de las que 1.400 u.m. se corresponden al valor contable del patrimonio y 200 u.m. a la plusvalía existente en la patente. El cálculo del fondo de comercio responde a la siguiente fórmula:

$$1.200 - 0,6 \times (1.000 + 200 + 100 + 100 + 200) = 240$$

EJERCICIO 20X10

A 30 de junio de 20X10 la sociedad dominante «X» habrá actualizado a valor razonable con cambios a patrimonio neto su participación en el capital de «Z», tal y como establece la NRV 9.ª 2.5.1 del PGC al haberse producido un traspaso de la inversión, desde la cartera de activos financieros disponibles para la venta a la de inversiones en el patrimonio de empresas del grupo. Luego en la contabilidad individual, la sociedad «A» ya tendrá valorada la «(2403) Participación en empresas del grupo, "Z"» por un importe equivalente a 1.200 u.m. con un ajuste en la cuenta «(133) Ajustes por cambios de valor en activos financieros disponibles para la venta» por un importe que asciende a $(1.200 - 700) = 500$ u.m.

En el consolidado, dichos ajustes a valor razonable con cambios en el patrimonio neto han de ser considerados realizados ya que la norma presume que para la adquisición del control de «Z», la sociedad «X» ha enajenado la participación que tenía en dicha sociedad para después volver a recomprarla⁵:

En balance:

Código	Cuenta	Debe	Haber
133	Ajustes por cambios de valor en activos financieros disponibles para la venta	500	
129	Resultado («X»)		500

En la cuenta de Pérdidas y ganancias:

Código	Cuenta	Debe	Haber
(-)	Saldo del resultado («X»)	500	
7632	Beneficio por cambios de valor razonable aplicables en activos financieros disponibles para la venta		500

En el estado de ingresos y gastos reconocidos.

Código	Cuenta	Debe	Haber
802	Transferencia a resultados de activos financieros disponibles para la venta	500	
129	Resultado («X»)		500

⁵ BÁSCONES RAMOS, Juan Miguel en la página 164 del trabajo «Análisis de las nuevas versiones de las normas internacionales NIIF 3 y NIC 27». RCyT. CEF, n.º 308, noviembre (2008).

.../...

.../...

Por la amortización del segundo semestre de 20X10 de la plusvalía reconocida en la patente (SOLO EN BALANCE):

Código	Cuenta	Debe	Haber
129	Resultado («Z») (200/8 × 6/12)	12,5	
280	Amortización acumulada inmovilizado inmaterial		12,5

Por la eliminación del traspaso a la cuenta de pérdidas y ganancias de «Z» de la cuenta de ajustes por cambios de valor por la venta el 30 de octubre de las acciones de Telefónica. De acuerdo con el artículo 28 del reglamento se han de eliminar las transferencias realizadas a la cuenta de pérdidas y ganancias de los ajustes por cambios de valor y de las subvenciones y legados recibidos, existentes en la fecha de adquisición.

En balance:

Código	Cuenta	Debe	Haber
129	Resultado («Z»)	100	
133	Ajustes por cambios de valor		100

En la cuenta de resultados:

Código	Cuenta	Debe	Haber
7632	Beneficio por cambios de valor razonable aplicables en activos financieros disponibles para la venta	100	
(-)	Saldo del resultado («Z»)		100

En el estado de ingresos y gastos reconocidos:

Código	Cuenta	Debe	Haber
129	Resultado («Z»)	100	
802	Transferencia a resultados en activos financieros disponibles para la venta		100

Por el asiento de eliminación inversión-patrimonio neto:

Código	Cuenta	Debe	Haber
100	Capital («Z»)	1.000	
11	Reservas («Z»)	200	
129	Resultado («Z»)	100	
133	Ajustes cambios de valor en activos financieros disponibles para la venta	100	
203	Patente	200	
204	Fondo de comercio	240	
2403	Participación en «Z»		1.200
(-)	Socios externos [0,4x (1.000 + 200 + 100 + 100 + 200)]		640

.../...

.../...

Por la imputación de los resultados de «B» devengados desde la adquisición del control (SOLO EN BALANCE). A los efectos de las cuentas consolidadas únicamente se consideran ingresos y gastos los devengados con posterioridad a la fecha de adquisición del control (30 de junio de 20X10). Por tanto, únicamente se considera como resultado de «Z» el devengado después de esa fecha que asciende a 50 u.m.⁶. A los efectos del consolidado el beneficio de «Z» se ha minorado en 112,5 u.m., 12,5 u.m. por la amortización de la plusvalía en la patente y 100 u.m. por la eliminación del traspaso a las cuenta de resultados por la venta de las acciones de Telefónica. Por tanto, a los efectos de las cuentas consolidadas la sociedad «Z» ha incurrido en unas pérdidas de 62,5 u.m.

Código	Cuenta	Debe	Haber
129	Resultado atribuido a los socios externos	25,0	
129	Resultado («X»)	37,5	
129	Resultado («Z»)		62,5

EJERCICIO 20X12

Por la baja de la cuenta (133) de ajustes por cambios de valor que figura en cuentas individuales por la participación de «X» en «Z» previa a la adquisición del control:

Código	Cuenta	Debe	Haber
133	Ajustes por cambios de valor en activos financieros disponibles para la venta	500	
11	Reservas («X»)		500

Por la eliminación del traspaso a pérdidas y ganancias efectuado en el segundo semestre de 20X10 de la cuenta de ajustes por cambios de valor por la venta de las acciones de Telefónica:

Código	Cuenta	Debe	Haber
11	Reservas («Z»)	100	
133	Ajustes por cambios de valor		100

Por la amortización de la plusvalía reconocida a la patente durante los dos años y medio transcurridos desde la fecha de la combinación de negocios (SOLO EN BALANCE):

Código	Cuenta	Debe	Haber
11	Reservas («Z») (200/8 × 1,5 años)	37,5	
129	Resultado («Z») (200/8)	25,0	
280	Amortización acumulable inmovilizado inmaterial		62,5

⁶ El beneficio del ejercicio según cuentas individuales asciende a 150 u.m., dado que el devengado hasta el 30 de junio ascendió a 100, el devengado con posterioridad asciende a 50 u.m.

.../...

.../...

Por el asiento de eliminación inversión-patrimonio neto:

Código	Cuenta	Debe	Haber
100	Capital («Z»)	1.000,0	
11	Reservas («Z») (700 - 100 - 37,5)	562,5	
203	Patente	200,0	
133	Ajustes cambios de valor de activos financieros disponibles para la venta	180,0	
204	Fondo de comercio	240,0	
2403	Participación en «Z»		1.200,0
(-)	Socios externos [0,4 × (1.000 + 562,5 + 200 + 180)]		777,0
133	Ajustes cambios de valor en sociedades consolidadas [0,6 × (180 - 100)]		48,0
11	RSC [0,6 × (562,5 - 300)]		157,5

Por la imputación del resultado de «Z» (SOLO EN BALANCE) cuyo saldo asciende a 25 u.m. (el beneficio según cuentas individuales asciende a 50 u.m. pero se ha minorado en 25 u.m. por la amortización de la plusvalía en la patente).

Código	Cuenta	Debe	Haber
129	Resultado («Z»)	25	
129	Resultado («X»)		15
129	Resultado atribuido a los socios externos		10

4. ADQUISICIÓN DEL CONTROL SIN PARTICIPAR EN EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD DEPENDIENTE

Nos referimos a un supuesto de adquisición del control sin contraprestación en el que además, a diferencia de los supuestos descritos en el epígrafe anterior, la sociedad dominante no poseía, con carácter previo a la adquisición del control, participación alguna en el capital de la sociedad cuyo control adquiere.

En el caso de las sociedades asociadas y las multigrupo, el Código de Comercio y el propio reglamento de consolidación exigen que la sociedad del grupo sea accionista de dichas sociedades, esto es, se exige que la sociedad del grupo tenga al menos una acción de la sociedad asociada o multigrupo.

En el caso de sociedades dependientes, el Código de Comercio en su redacción vigente hasta el 31 de diciembre de 2007, exigía también que la sociedad dominante fuese accionista de la sociedad dependiente. Tras la entrada en vigor, con efectos de 1 de enero de 2008, de la Ley 16/2007, el

Código de Comercio no exige que la sociedad dominante sea accionista de la sociedad dependiente. Nuestro ordenamiento jurídico reconoce por tanto la existencia de un grupo mercantil cuando una sociedad en virtud de un acuerdo, pacto o contrato, dirija las políticas comerciales y de explotación de otras, aunque no participe en su capital. Se trata de llevar hasta sus últimas consecuencias la presunción de control contenida en el apartado c) del artículo 42 del Código de Comercio [art. 2.1 c) del reglamento] que presume la existencia de control cuando una sociedad pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto.

La regulación del proceso de consolidación de aquellas sociedades sobre las que se ejerce el control sin participar en su capital se contiene en el artículo 34.3 del reglamento cuyo tenor literal es el siguiente:

«Cuando la sociedad dominante controle a la sociedad dependiente sin participar en su capital el importe de los activos identificables adquiridos y pasivos asumidos de la sociedad dependiente, se atribuirá en su totalidad a los socios externos conforme se establece en el artículo 27, sin que por tanto proceda el reconocimiento de un fondo de comercio o diferencia negativa de consolidación».

Cabe, por tanto, señalar que a la fecha en la que en virtud de acuerdos celebrados con terceras personas se adquiera el control de una sociedad deberá procederse a la consolidación del negocio cuyo control se adquiere teniendo en cuenta que:

- Los activos y pasivos de la misma se reconocerán en las cuentas consolidadas formuladas por la sociedad dominante por su valor razonable a la citada fecha, conforme a lo señalado con carácter general en el artículo 25 del reglamento.
- No se reconocerá, por la adquisición del control, fondo de comercio o diferencia negativa de primera consolidación.
- Dado que la sociedad dominante no participa en el capital de la sociedad dependiente, la totalidad del patrimonio de esta se atribuirá en las cuentas consolidadas a los socios externos.

5. ADQUISICIÓN DE PARTICIPACIONES DE LA SOCIEDAD DOMINANTE

Lo primero que hay que destacar es que el régimen jurídico de la adquisición de acciones de la sociedad dominante se equipara absolutamente con el establecido para las acciones propias con la práctica única excepción de que en la adquisición de acciones propias no es obligatorio dotar una reserva indisponible, mientras que en la adquisición de acciones de la sociedad dominante sí lo es.

La regulación, de la adquisición de participaciones de la sociedad dominante, a los efectos de la formulación de cuentas anuales consolidadas la encontramos en el artículo 36 del reglamento que señala que:

«Las participaciones en el capital de la sociedad dominante figurarán en el patrimonio neto, minuyendo los fondos propios, y en ningún caso podrán ser reconocidas como activos financieros del grupo.

Los gastos derivados de transacciones con instrumentos de patrimonio de la sociedad dominante, así como cualquier resultado procedente de su enajenación que se haya registrado en la cuenta de pérdidas y ganancias, deberán eliminarse ajustando las reservas de la sociedad que haya realizado la operación».

Como puede apreciarse, el tratamiento descrito es coherente con el que se dispone en el apartado 4 de la NRV 9.^a del PGC para las acciones propias.

De lo que no cabe duda es de que a efectos de cuentas consolidadas, las operaciones con acciones de la sociedad dominante, deben tener el mismo tratamiento contable que las acciones propias.

En consecuencia, en el caso de que en las cuentas individuales se reconozcan resultados por operaciones con acciones de la sociedad dominante (por ejemplo compra de acciones de la sociedad dominante y su posterior venta), este resultado será eliminado a los solos efectos de la consolidación, ajustando las reservas de la sociedad que realiza la operación. Del mismo modo, en relación con los gastos de adquisición, debería realizarse el correspondiente ajuste de consolidación ajustando contra reservas.

Sin perjuicio de que queremos destacar que consideramos que en cuentas individuales el tratamiento contable de la adquisición de acciones de la sociedad dominante es distinto al establecido para la adquisición de acciones propias⁷, algunos autores⁸ plantean dado que la Ley de Sociedades de Capital equipara el régimen de las acciones propias con el de las acciones de la sociedad dominante, el tratamiento contable descrito en el apartado 4 de la NRV 9.^a para las acciones propias es también el que hay que aplicar, en cuentas individuales, para las operaciones con acciones de la sociedad dominante. Si así fuera, el único ajuste de consolidación que habría que efectuar sería cambiar la denominación de la cuenta (5303) «Participaciones a corto plazo en empresas del grupo» por otra del subgrupo 10 de acciones propias, con lo que el saldo de dicha cuenta figuraría con signo negativo en el patrimonio del grupo.

Bibliografía

BÁSCONES RAMOS, J.M. [2008]: «Análisis de las nuevas versiones de las Normas Internacionales NIIF 3 y NIC 27». *RCyT*. CEF, noviembre, n.º 308.

DE CASO FERNÁNDEZ, J.C. [2008]: «Cómo registrar las adquisiciones inversas». *Partida Doble* n.º 201.

DE LAS HERAS MIGUEL, L. [2009]: «Normas de consolidación. Comentarios y casos prácticos». 5.^a ed., CEF.

VILLACORTA HERNÁNDEZ, M.Á. «Aspectos mercantiles y contables de la autocartera». *CISS Técnica Contable* n.º 709.

⁷ De la lectura del artículo 148 c) de la Ley de Sociedades de Capital se deduce que las acciones de la sociedad dominante deben figurar en el activo del balance, ya que se cita en dicho artículo la obligatoriedad de dotar una reserva indisponible por un importe equivalente al valor por el que las acciones de la sociedad dominante **figuran en el activo de la filial que las ha adquirido**.

⁸ VILLACORTA HERNÁNDEZ, M.Á.: «Aspectos mercantiles y contables de la autocartera». *CISS Técnica Contable* n.º 709.